Expediente 005-2002

RESOLUCIÓN Nº 013-2003-CCO/OSIPTEL

Lima, 19 de marzo de 2003

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre AT&T Perú S.A. (AT&T) y Telefónica del Perú S.A.A. (TELEFÓNICA), por supuesto incumplimiento a las obligaciones económicas derivadas del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL (el MANDATO).

VISTO:

El Expediente N° 005-2002.

CONSIDERANDO:

I. EMPRESAS INVOLUCRADAS:

1. Demandante:

AT&T es una empresa privada que mediante Resoluciones Ministeriales N° 023-99-MTC/15.03 y 024-99-MTC/15.03 de fecha 21 de enero de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional e internacional. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 146-99-MTC/15.03 de fecha 15 de abril de 1999 obtuvo la concesión para prestar el servicio de telefonía fija local.

2. Demandado:

TELEFÓNICA es una empresa privada constituida en el Perú que, de acuerdo con los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano con fecha 16 de mayo de 1994 ¹, se encuentra autorizada a prestar, entre otros, los servicios públicos de portador local, portador de larga distancia nacional y de larga distancia internacional y telefonía fija.

II. ANTECEDENTES:

¹ Los contratos fueron firmados por la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y Entel Perú S.A., actualmente fusionadas en TELEFÓNICA.

Con respecto a los antecedentes, se remite a lo señalado en el Informe de la Secretaría Técnica N° 011-2002-ST, de fecha 22 de noviembre de 2002 (el Informe Instructivo).

III. DEMANDA- PETITORIO:

Con fecha 11 de julio de 2002, AT&T interpone demanda y solicita al Cuerpo Colegiado lo siguiente:

- Que se declare que, de conformidad con lo establecido en el MANDATO, los cargos que TELEFÓNICA se encuentra obligada a pagar a AT&T por enlaces de interconexión deben ser determinados en base a la fórmula contenida en el numeral 3 del Anexo 2 del mismo referido a las "Condiciones Económicas" (la FORMULA), inclusive en aquellos supuestos en los que AT&T es la proveedora de los referidos enlaces.
- Que se declare que TELEFÓNICA adeuda a AT&T la suma de US\$ 306,527.65 por concepto de cargos por el uso de enlaces de interconexión correspondientes a los meses de agosto de 2001 a marzo de 2002, de conformidad con el numeral 3 del Anexo 2 del MANDATO.

Asimismo, AT&T denuncia que TELEFÓNICA ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL (el Reglamento de Infracciones), al negarse a cancelar a AT&T los montos que por concepto de cargos por uso de enlaces de interconexión adeuda a dicha empresa en virtud del MANDATO, y solicita que de conformidad con lo dispuesto en el referido reglamento, se califique a dichas infracciones como muy graves y se imponga una multa de hasta 350 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

IV. RECONVENCIÓN – PETITORIO:

Con fecha 12 de agosto de 2002, TELEFÓNICA reconviene contra AT&T solicitando que:

- Se declare que, por efecto de las ilegales facturaciones efectuadas desde diciembre de 2000 hasta abril de 2002, AT&T pretende cobrar a TELEFÓNICA montos que resultan mayores en US\$311,720.45 a los que corresponderían bajo una recta interpretación del MANDATO.
- Se disponga que AT&T proceda a refacturar los pagos por uso de enlaces de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro incluido en la comunicación que se adjunta como Anexo 1-C del escrito de reconvención, de modo tal que el monto total de las facturas así corregidas ascienda en conjunto a US\$127,020.95.
- Se declare que, en relación con el uso de enlaces entre los meses de diciembre de 2000 y julio de 2001, TELEFÓNICA efectuó a favor de AT&T pagos en exceso ascendentes a US\$ 60,771.81.

 Se ordene a AT&T la inmediata restitución de los pagos indebidos realizados por TELEFÓNICA y/o se autorice su compensación con los pagos que por uso de enlaces debería realizar TELEFÓNICA por los servicios prestados desde agosto de 2001.

Asimismo, solicita que se declare que AT&T ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36° del Reglamento de Infracciones al pretender cobrar a TELEFÓNICA montos mayores que los establecidos como máximos en el MANDATO, se califique a dicha infracción como muy grave y se imponga a AT&T una multa de hasta 350 UIT.

V. POSICIONES DE LAS PARTES – DEMANDA Y RECONVENCIÓN:

Con relación a este punto, se remite a lo señalado en el Informe Instructivo.

VI. INFORME INSTRUCTIVO:

En el Informe Instructivo, la Secretaría Técnica concluye lo siguiente:

- 1. De acuerdo con lo expuesto en el MANDATO, la FÓRMULA resulta aplicable, sea que el proveedor de los enlaces sea el solicitante, la otra empresa o un tercero.
- 2. Por tal motivo, AT&T no habría incurrido en infracción alguna al haberla aplicado, y haber facturado de acuerdo con los resultados obtenidos de su aplicación, aún cuando estos montos no constituyeran un reparto equitativo de los cargos establecidos por los enlaces de interconexión, por deberse dicho resultado a un problema originado por el propio MANDATO.
- 3. De otro lado, TELEFÓNICA no habría incurrido en la infracción imputada por AT&T, debido a que el no pago de cargos de interconexión por si solo no constituye infracción sancionable de acuerdo con la normativa vigente.

VII. ANÁLISIS DEL MANDATO:

1. Mecanismo de distribución de gastos por concepto de enlaces de interconexión establecido en el MANDATO.

En la interconexión de dos redes de telefonía fija local, ambas redes se benefician del tráfico que se genera producto de dicha relación de interconexión, por lo que, a fin de evitar que una empresa subsidie a la otra, el costo de los enlaces de interconexión debe ser compartido entre ambas.

En atención a lo expuesto, el MANDATO en su punto 4.2.2. "Cargos por enlaces de interconexión", señala que:

"Los enlaces de interconexión, en el caso de interconexión entre redes locales, que permiten el paso de las llamadas de una red a la otra red las que se encuentran interconectadas, **constituyen un costo común**. En el

caso de la interconexión fija local, ambas redes se benefician del nuevo tráfico generado y cursado, por lo que el monto de los pagos correspondientes a los cargos por enlaces de interconexión debe ser compartido por ambas redes".(El resaltado es nuestro)

Siendo esto así, con el objetivo de regular el caso en el cual ambas empresas compartan los mismos enlaces para la terminación de sus llamadas en la red de la otra parte, el MANDATO establece, en su numeral 3 del Anexo 2 el siguiente mecanismo para la distribución de los gastos por enlaces:

"Aquel que solicite los enlaces, la empresa 1, sin importar si es el interconectante o el interconectado, debe ser quien asuma los pagos (cargo único y renta mensual) por los enlaces por él solicitados frente al proveedor de los mismos. Adicionalmente, con relación a la renta mensual, el solicitante de los enlaces, empresa 1, le cobrará por el uso de dichos enlaces de interconexión a la otra empresa interconectada, la empresa 2, en función del tráfico saliente de la red de la empresa 2.

Con base en los montos de tráfico conciliados en sus liquidaciones, la empresa 2 pagará por el uso de los enlaces de interconexión a la empresa 1, un monto igual a:

Renta

Pago de la Empresa 2 por Enlaces de Interconexión = Mensual
pagada por
la empresa 1

Tráfico originado en la red de la empresa 2 (minutos) hacia la empresa 1

N° de E1 solicitado * 240.000 por la empresa 1

En el caso que alguna de las empresas involucradas en la interconexión o un tercero sean los que instalen los enlaces de interconexión, los precios que serán utilizados para determinar los pagos no pueden ser superiores a los establecidos en el presente MANDATO emitido por esta Gerencia General. (...)"

El MANDATO, además de establecer el citado mecanismo de distribución de gastos de enlaces de interconexión y la FÓRMULA para la determinación del monto a pagar por parte de la Empresa 2, establece los precios a repartirse entre las partes cuando cualquiera de las empresas (Empresa 1 o Empresa 2) o un tercero provean los enlaces, los cuales se determinan aplicando la siguiente tabla:

Cargos de enlaces de interconexión E1 (En US\$)

Número de E1s	Departamento de Lima		
	Cargo Único	Renta mes	
Hasta 4	320	1000n	
De 5 a 16	320	720 + 800	
De 17 a 48	320	518n +4032	
Mas de 48	320	504n + 4704	

2. Materia en discusión: Aplicación de la FÓRMULA en aquellos casos en los que una empresa decide proveerse a si misma los enlaces de interconexión.

En el caso materia de la controversia, AT&T a iniciativa propia instaló y es quién provee los enlaces de interconexión a través de los cuales se cursa tanto el tráfico de AT&T hacia la red de TELEFÓNICA, como el de la red de TELEFÓNICA hacia la red de AT&T.

En tal sentido, siendo AT&T quien asume directamente los gastos por concepto de enlaces, y dado que TELEFÓNICA viene beneficiándose por su utilización, ésta debe compensar a aquella por dicho uso. Respecto de este punto, existe acuerdo entre las partes.² La discrepancia está referida a la manera en la que deben determinarse los pagos que TELEFÓNICA debe efectuar a AT&T por dicho concepto.

Al respecto AT&T sostiene que corresponde aplicar la FÓRMULA, debido a que ésta ha sido diseñada para ser aplicada sea que los enlaces sean suministrados por una de las empresas involucradas en la interconexión (Empresa 1 o Empresa 2) o por una tercera empresa, precisando que no hay nada en el texto expreso del MANDATO o en la FÓRMULA misma, que permita limitar su aplicación a aquellos casos en los que TELEFÓNICA sea la proveedora de los enlaces.

TELEFÓNICA, discrepa con dicha posición por considerar que la FÓRMULA no resulta aplicable en los casos en los cuales una empresa decide unilateralmente proveer los enlaces de interconexión, supuesto que -en opinión de dicha empresa – no habría sido previsto por el MANDATO. Sostiene su posición en virtud de los argumentos que se resumen a continuación:

- La manera como está expresada la FÓRMULA no permite discernir, en el caso concreto, qué posición debe ocupar cada una de las empresas interconectadas. Es decir, qué calidad deben tener las partes, siendo factible en el presente caso interpretar que AT&T puede asumir la calidad de Empresa 1 o de Empresa 2.
- No existe uno de los elementos de la FÓRMULA la renta mensual motivo por el cual no es posible aplicarla. En este caso lo que correspondería distribuir es el costo de los enlaces.³

5

² TELEFÓNICA ha afirmado en su escrito de contestación de demanda (página 19) que "Es verdad, como sostiene ATT, que el Mandato no ha condicionado la obligación de pago por concepto de cargos por uso de enlace de interconexión, al hecho de que el proveedor de los mismos sea una empresa determinada." Asimismo, en su escrito N° 3 de fecha 21 de enero de 2003, mediante el cual TELEFÓNICA formula observaciones al Informe Instructivo y presenta alegatos (página 11), señala que "TELEFÓNICA no ha negado, como parece entender la Gerencia de Relaciones Empresariales, que el regulador se ha pronunciado expresamente sobre la posibilidad de que los enlaces puedan ser proveídos por una de las empresas interconectadas a la otra, por un tercero o por la misma empresa que solicita la interconexión ¹¹. Tampoco ha sugerido que la lógica del Mandato permita que no se realice una compartición de costos en un supuesto

como el que es materia de autos. ¹²." (Las notas a pie no se transcriben).

³ Con relación a este tema, resulta interesante citar lo señalado por TELEFÓNICA: "Como lo indicamos en nuestra contestación, "la única forma en que podría respetarse fielmente el propósito del Mandato de

- La aplicación de la FÓRMULA puede dar como resultado que TELEFÓNICA se vea obligada pagar a AT&T sumas incluso mayores que la renta mensual, por lo que impide una adecuada distribución de los costos "imputados" por provisión de enlaces.
- La FÓRMULA aplicada de la forma como pretende AT&T, no genera incentivos para el uso eficiente de los enlaces de interconexión.⁴

La Secretaría Técnica por su parte ha considerado que el MANDATO regula todos los supuestos incluyendo aquel en el cual una empresa decide instalar sus propios enlaces; sin embargo, ha advertido en su Informe Instructivo respecto de un problema en la aplicación de la FÓRMULA.

En tal sentido, corresponde al Cuerpo Colegiado determinar si la referida FÓRMULA resulta o no aplicable al presente caso, para lo cual debe analizar lo planteado por las partes así como el Informe Instructivo de la Secretaría Técnica.

3. ¿Es posible discernir la calidad de cada parte en el presente caso?

Respecto a la imposibilidad de determinar qué calidad corresponde a cada parte en el presente caso, TELEFÓNICA señala que:

- La interpretación de AT&T se basa en una supuesta interpretación literal del texto del MANDATO.
- Para realizar una interpretación literal, corresponde que se indague por el significado expreso de la palabra o término que suscita duda. En este caso la discusión se centraría en la palabra "solicitante", la cual se deriva del verbo solicitar, el cual es un verbo transitivo, esto es, un verbo que requiere siempre de un complemento directo que, en la mayor parte de los casos indica la persona o entidad respecto de quién se desarrolla la acción.
- No escapa al sentido común que es manifiestamente imposible que alguien "solicite" algo a sí mismo. La única forma de solicitar algo es, solicitando a "alguien" distinto de quien lo solicita.
- AT&T tiene la calidad de "proveedora" de enlaces, por lo tanto, no puede ser calificada como "solicitante". Concederle esta calidad es alterar el significado del término "solicitante", que en castellano, exige la presencia de un tercero a quien se solicita.

Interconexión en el caso en que una empresa decidiera unilateralmente proveer los enlaces de interconexión sería distribuyendo entre las empresas interconectadas no una renta mensual (concepto inexistente en una relación como la que es materia del presente procedimiento), sino el costo que para ATT supone la provisión de enlaces." Escrito mediante el cual formula observaciones al Informe Instructivo y presenta alegatos, página 21.

21.

⁴ TELEFÓNICA precisa en su escrito de observaciones al Informe Instructivo y alegatos (Página 20) que, tal como puede observarse ATT en el mes de agosto aumentó innecesariamente el número de enlaces de 29 a 61.

- En tal sentido, la Gerencia de Relaciones Empresariales, al atribuir la calidad de "Empresa 1" a AT&T, ha alterado el significado del término "solicitante", por cuanto cuando una misma empresa se provee los enlaces de interconexión no existe "solicitante" alguno.
- Sin embargo, el Informe instructivo parece afirmar que tiene sentido atribuir la calidad de "solicitante" a quien no ha solicitado nada, e indica que TELEFÓNICA debe asumir la calidad de Empresa 2, sin aportar un solo elemento de juicio que sustente tal aserto.
- La FÓRMULA fue diseñada para aquel supuesto en el que uno de los operadores interconectados solicita al otro operador o a un tercero la provisión de enlaces. La FÓRMULA no fue elaborada para el caso en el que una misma parte es la que decide cuántos enlaces instalar y se los provee a sí misma. Por eso la FÓRMULA no debe ser aplicada en el presente caso.

Tal como se desprende de los argumentos expuestos, TELEFÓNICA fundamenta su posición señalando que la "solicitante" – es decir la Empresa 1 – no puede ser la proveedora de los enlaces, en virtud a una interpretación literal del término "solicitante".

Dicha interpretación, sin embargo, no toma en consideración las características otorgadas por el MANDATO a cada una de las partes⁵, el objetivo de éste ⁶, ni lo establecido por el mismo respecto del proveedor de los enlaces⁷, ni ningún otro elemento contenido en el MANDATO, restringiendo su análisis a una interpretación literal, cuyas limitaciones son reconocidas por la propia TELEFÓNICA, como consta de su escrito de fecha 21 de enero 2003, en el cual señala lo siguiente:

"También sucede (...) que **no existe ninguna norma ni principio en derecho que obligue a preferir el método literal sobre los dictados de nuestra razón**. Una vez mas conviene tener en cuenta lo señalado por el doctor Marcial Rubio sobre el método de interpretación literal:

"El método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica, para las personas, el contenido normativo que ha querido comunicarles quien tiene la potestad de dictar la norma escrita. Sin embargo, el método literal suele actuar, implícita o explícitamente, ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones, y en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada. Por tanto, su utilización preponderante es discutible y no parece provenir de ningún axioma válido por sí mismo, sino del hecho que

-

⁵ Que se detallan más adelante.

⁶ Establecer un mecanismo de repartición de gastos por concepto de enlaces, el cual abarque todos los supuestos. Además no hay nada en el MANDATO fuera de la interpretación literal del termino "solicitante" que nos indique que, a pesar de pretender el MANDATO regular todos los supuestos, haya omitido regular uno de ellos.

⁷ El MANDATO señala expresamente que cualquier de las empresas interconectadas puede proveer los enlaces de interconexión, estableciendo expresamente que en cualquiera de estos supuestos el precio a distribuirse será la renta mensual establecida en el MANDATO (salvo que se pactara una renta menor).

el intérprete ha decidido priorizar un criterio tecnicista con clara preponderancia de la importancia del texto de la ley sobre lo demás. Históricamente, ello tuvo una explicación razonable en la época de la escuela francesa de la Exégesis, pero aplicar dichos criterios en la actualidad, nos parece obsoleto por haber cambiado las condiciones del derecho y de su entorno social, político e histórico" (el énfasis es agregado) 19" (El resaltado del primer párrafo ha sido agregado).

En tal sentido, el Cuerpo Colegiado considera que el término "solicitante" no puede interpretarse fuera de contexto como lo plantea TELEFÓNICA, sino que debe interpretarse en función a lo establecido en el MANDATO, y específicamente en función de las atribuciones y obligaciones que el mismo asigna a quien denomina Empresa 1 o "solicitante" de los enlaces.

Al respecto, en la Sección 4.2.2. de la parte considerativa del MANDATO se señala lo siguiente:

"En este esquema es que consideramos apropiado que la parte que solicite los enlaces, empresa 1, sin importar si es el interconectante o el interconectado, debe ser quien asuma los pagos mensuales por los enlaces por él solicitados frente al proveedor de los mismos, sin embargo, con la finalidad de remunerar el uso de dicha infraestructura, el solicitante de los enlaces, empresa 1, le cobrará a la otra empresa interconectada, empresa 2, en función del tráfico saliente de la red de la empresa 2 hacia la red de la empresa 1."

En tal sentido, el numeral 3, del Anexo 2 — Condiciones Económicas del MANDATO, establece que:

"Aquel que solicite los enlaces, la empresa 1, sin importar si es el interconectante o el interconectado, debe ser quien asuma los pagos (cargo único y renta mensual) por los enlaces por el solicitados frente al proveedor de los mismos. Adicionalmente, con relación a la renta mensual, el solicitante de los enlaces, empresa 1, le cobrará por el uso de dichos enlaces de interconexión a la otra empresa interconectada, la empresa 2, en función del tráfico saliente de la red de la empresa 2."

En función a lo antes mencionado puede concluirse que la Empresa 1 o "solicitante" es aquella que asume directamente los gastos de la provisión de los enlaces, teniendo como contrapartida a este hecho el derecho de tomar la iniciativa respecto de dicha provisión y en consecuencia decidir respecto del número de enlaces a instalarse, el momento en que dicha instalación debe realizarse, así como de quién será el proveedor de los mismos, el cual de acuerdo con el MANDATO podrá ser la Empresa 2, un tercero o ella misma.⁸

⁸ Lo expuesto se desprende de lo establecido en el MANDATO. La utilización del término solicitante indica que es esta empresa quien toma la iniciativa y decide sobre los términos de su "solicitud". Esto se ve corroborado por la serie de obligaciones que – como correlato a dicha facultad - el MANDATO le atribuye a la Empresa 1, tales como la de asumir el gasto de los enlaces directamente y la de asumir los gastos no sólo en proporción a su uso (a diferencia de lo que sucede con la Empresa 2), sino también aquellos por la capacidad ociosa (como se detalla más adelante).

La Empresa 2, por su parte, es la otra empresa interconectada por los enlaces contratados o instalados por la Empresa 1, y en consecuencia debe pagarle a ésta el monto correspondiente en función del uso de los enlaces. Es precisamente para determinar este monto que se establece la FÓRMULA.

En el presente caso, AT&T es la empresa que tomó la iniciativa respecto de la instalación y provisión de los enlaces de interconexión, y es quién ha asumido directamente de costo de dichos enlaces. TELEFÓNICA, por su parte es la empresa interconectada por los enlaces instalados y provistos AT&T, y en consecuencia debe pagarle a dicha empresa por tal concepto.

Siendo esto así, es claro que AT&T tiene la calidad de Empresa 1 mientras y TELEFÓNICA, la calidad de Empresa 2, y por lo tanto el monto que ésta debe pagarle a la primera por el uso de sus enlaces debe determinarse en virtud de lo establecido en el MANDATO. En tal sentido no existe el problema planteado por TELEFÓNICA que impida la aplicación de lo dispuesto por el MANDATO.

Con respecto a la supuesta incompatibilidad entre la calidad de Empresa 1 y de proveedor de los enlaces invocada por TELEFÓNICA, debe precisarse que (i) el propio MANDATO permite que cualquiera de las empresas provea los enlaces⁹, (ii) no hay nada en el MANDATO que permita argumentar que éste excluye a uno de los supuestos, tanto es así que el único argumento de TELEFÓNICA para sostener su posición está referido a la interpretación literal del término "solicitante", no obstante reconocer la propia empresa las limitaciones de tal tipo de interpretación, así como reconocer que responde a la lógica del MANDATO el permitir que se realice una distribución de costos en un supuesto como el que motiva la presente controversia ¹⁰; y (iii) el mismo MANDATO establece el monto a ser distribuido entre las partes sea quien sea el proveedor. ¹¹

En tal sentido, el que AT&T sea el proveedor de los enlaces de interconexión, no afecta su calidad de Empresa 1, ni la calidad de Empresa 2 de TELEFÓNICA.

4. Monto a distribuirse: ¿Renta mensual o costos?

Como se ha mencionado, TELEFÓNICA señala que al no existir en el presente caso renta mensual alguna por la provisión de enlaces de interconexión, la aplicación de la FÓRMULA impide una verdadera distribución de costos. Asimismo, señala dicha empresa que al no existir tal concepto, lo que corresponde distribuir son los costos en los que AT&T incurre por la provisión de los enlaces. 12

FLMANDATO: 1 /

⁹ El MANDATO incluso prevé que en este caso (al igual que en los otros supuestos) el monto a distribuirse entre las empresas será la renta mensual, como se detalla mas adelante en la presente Resolución.

¹⁰ TELEFÓNICA "Tampoco ha sugerido que la lógica del Mandato permita que no se realice una compartición de costos en un supuesto como el que es materia de autos." Es crito mediante el cual formula observaciones al Informe Instructivo y presenta alegatos, página 11.

Para mayor detalle respecto de este último punto ver lo expuesto en el siguiente punto de la presente resolución

¹² Con relación a este tema, resulta interesante citar lo señalado por TELEFÓNICA: "Como lo indicamos en nuestra contestación, "la única forma en que podría respetarse fielmente el propósito del Mandato de Interconexión en el caso en que una empresa decidiera unilateralmente proveer los enlaces de interconexión sería distribuyendo entre las empresas interconectadas no una renta mensual (concepto inexistente en una

Al respecto debe señalarse que el MANDATO en el numeral 3 del Anexo 2, expresamente establece que:

"En el caso que **alguna de las empresas involucradas en la interconexión** o un tercero sean los que instalen los enlaces de interconexión, <u>los precios que serán utilizados para determinar los pagos</u> no pueden ser superiores a los establecidos en el presente MANDATO emitido por esta Gerencia General. (...)" (El Resaltado es nuestro).

En tal sentido, de acuerdo con lo <u>establecido expresamente</u> por el MANDATO, no importa quién sea el proveedor de los enlaces – la Empresa 1, la Empresa 2 o un tercero - los precios que serán utilizados <u>para determinar los pagos</u> no pueden ser superiores a los establecidos en el MANDATO, entendiéndose que, a falta de acuerdo de un cargo menor se aplican dichos cargos.

Es decir, el MANDATO no se limita a fijar un mecanismo para distribuir los gastos, sino que va más allá y establece los montos a distribuirse, los cuales se aplican en todos los casos, ya sea que el proveedor sea la Empresa 1, la Empresa 2 o un tercero.

En tal sentido, si bien en el caso en que la Empresa 1 sea a la vez la proveedora de los enlaces, no exista efectivamente el pago de la renta mensual, dicho concepto se aplica **para efectos de la distribución de los gastos** por concepto de enlaces.

Dicha forma de distribución de gastos, lejos de ser poco razonable o injusta, en realidad guarda lógica con el sistema en su conjunto. Es más, una interpretación como la que plantea TELEFÓNICA según la cual el monto a distribuirse entre las partes sería la renta mensual únicamente en aquellos casos en los que la Empresa 2 o un tercero fueran los proveedores, mientras que si la Empresa 1 fuera la proveedora el monto a distribuirse sería el costo por la provisión de los enlaces¹³, resultaría discriminatoria respecto de la Empresa 1.

En efecto, de acogerse dicha interpretación, se tendría a dos empresas que se benefician de la utilización de los enlaces de interconexión, sin embargo, si los enlaces fueran provistos por la Empresa 2 (Supuesto 1) el monto a repartirse sería la renta mensual, con lo cual dicha empresa como portadora obtendría una ganancia; en cambio, si éstos fueran provistos por la Empresa 1 (Supuesto 2), el

relación como la que es materia del presente procedimiento), sino el costo que para ATT supone la provisión de enlaces." (Escrito de observaciones al Informe Instructivo y alegatos, página 21).

¹³ En su escrito de observaciones al Informe Instructivo y Alegatos, TELEFÓNICA señala que: "Como nos hemos esforzado por sostener en todo momento, la fórmula antes transcrita puede funcionar cuando la Empresa 1 (que es quien solicita los enlaces de interconexión) paga efectivamente una renta a otra empresa. Esto ocurriría, por ejemplo, si la Empresa 1 hubiera solicitado a la Empresa 2 que le proveyera enlaces de interconexión o si la Empresa 1 hubiera solicitado que un tercero proveyera tales enlaces. El caso concreto de la interconexión entre ATT y TELEFÓNICA no se ajusta a ninguno de los esquemas antes delineados. En este caso no existe – como presupone la fórmula – una empresa que haya solicitado la provisión de enlaces a otra. En su lugar, es ATT quien decide cuántos enlaces instalar y los provee unilateralmente. Esta situación imposibilita, sin duda la aplicación de la fórmula, ya que no puede discernirse qué lugar debería ocupar ATT en ella."

monto a repartirse serían los costos, es decir la Empresa 1 como portadora no obtendría ninguna ganancia.

Como resulta evidente, la situación mencionada sería beneficiosa en ambos casos para la Empresa 2, y perjudicial en ambos casos para la Empresa 1. 14

A fin de evitar situaciones como la mencionada, el MANDATO otorga el mismo tratamiento respecto del monto a distribuirse a todos los supuestos previstos, reconociendo de esta manera a la provisión de enlaces como un servicio portador el cual debe ser retribuido como tal (costos más utilidad), sea quien fuere el proveedor.

En virtud de lo expuesto, el Cuerpo Colegiado considera que no sólo el MANDATO es claro en el sentido de establecer que la renta mensual establecida en él se aplica en todos los casos, incluyendo aquellos en los cuales la calidad de Empresa 1 coincide con la de proveedora, sino que además es equitativo y congruente, y que una interpretación como la que plantea TELEFÓNICA sería discriminatoria respecto de la Empresa 1. 15

5. Inadecuada distribución de la Renta Mensual.

Adicionalmente, TELEFÓNICA sostiene que la aplicación de la FÓRMULA puede dar como resultados que dicha empresa se vea obligada a pagar a AT&T sumas incluso mayores que la renta mensual, por lo que impide una adecuada distribución de los costos "imputados" por provisión de enlaces.

De acuerdo con lo señalado por TELEFÓNICA, el problema mencionado se debería no sólo a que el número de minutos que puede soportar un enlace de interconexión fue subestimado en el MANDATO, sino que además que la fórmula fue diseñada para aquel supuesto en el que uno de los operadores interconectados solicita a otro operador o a un tercero la provisión de los enlaces. TELEFÓNICA fundamenta tal afirmación en la interpretación literal del MANDATO del término "solicitante" ya reseñada. 16

En el Supuesto 2, el monto a repartirse entre las Empresas sería el costo que implica para la Empresa 1 la provisión de enlaces, sin margen de utilidad alguno. En tal sentido, en este caso la Empresa 2 únicamente pagaría por dichos costos.

En otras palabras, en el Supuesto 1 la Empresa 1 retribuiría a la Empresa 2 como portadora sus costos más un margen de utilidad, mientras que el Supuesto 2 la Empresa 2 retribuiría a la Empresa 1 como portadora únicamente costos.

Nótese que en ambos casos las dos empresas se benefician de la utilización de los enlaces, sin embargo en un caso una de las empresas beneficiadas se le reconocería el derecho de obtener una ganancia en su calidad de portadora y a la otra no.

¹⁵ De conformidad con el numeral 8 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Cuerpo Colegiado debe *"Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados."*¹⁶ *"Nuestra empresa sostiene respetuosamente que las inconsistencias que pueden producirse al aplicar la*

"Nuestra empresa sostiene respetuosamente que las inconsistencias que pueden producirse al aplicar la fórmula en este caso se generan no sólo porque el número de minutos que puede soportar un enlace de interconexión fue subestimado en el Mandato, sino también porque la <u>fórmula contenida en el Mandato fue diseñada para aquel supuesto en el que uno de los operadores interconectados solicita al otro operador o a un tercero la provisión de los enlaces</u>. La fórmula no fue elaborada para el caso en el que

¹⁴ En el Supuesto 1 la Empresa 1 pagaría a la Empresa 2 por la provisión de enlaces una renta que incluiría los costos más la utilidad de la Empresa 2. En tal sentido, la Empresa 2 obtendría una ganancia como portadora.

La Secretaría Técnica en su Informe Instructivo concuerda con TELEFÓNICA respecto de que en determinados casos el resultado de la aplicación de la FÓRMULA es mayor al monto de la renta mensual a distribuirse. Sin embargo, según lo expuesto en dicho informe, esto se debería únicamente a que el número de minutos cursados a través de los enlaces de interconexión es superior a 240,000, que es el número de minutos considerados en el MANDATO como el tráfico máximo por E1.

Con relación al número de minutos cursados efectivamente por los enlaces de interconexión, de la información presentada por las partes puede verificarse que efectivamente se ha venido cursando un número mayor de minutos que el previsto como máximo en el MANDATO, tal consta de la siguiente tabla:

Mes	N° de enlace s	Tráfico mensual por el total de E1's	Tráfico mensual por el total de E1's	Tráfico total mensual en total de E1's	Tráfico mensual promedio
		(minutos) TDP → AT&T	(minutos) AT&T → TDP	(minutos)	por E1 (minutos)
Junio 2001	31	11′233,550	3′237,238	14′470,788	466,799
Julio 2001	34	12'128,296	3′335,027	15′463,323	454,803
Agosto 2001	61	13'035,943	3′568,747	16′604,690	272,207
Setiembre 2001	61	13′349,182	3′879,686	17′228,868	282,440
Octubre 2001	61	14′303,148	4'264,176	18′567,324	304,381
Noviembre 2001	61	13′748,451	4′729,860	18′478,311	302,922
Diciembre 2001	61	13′576,355	5′058,629	18′634,984	305,491
Enero 2002	61	13'866,244	5′467,811	19′334,055	316,951
Febrero 2002	61	13′175,728	6′152,321	19′328,049	316,852
Marzo 2002	61	14′364,365	5′888,798	20′253,163	413,389
Abril 2002	61	15'464,805	5′158,220	20'623,025	338,081
Mayo 2002	61	16′309,840	4'698,029	21′003,869	344,390
Junio 2002	61	16'428,951	4′237,761	20′666,712	338798
Julio 2002	61	16′795,148	4′595,688	21'390,836	350,669
Agosto 2002	61	17′042,222	4'676,747	21′718,969	356,047

Fuente: Actas finales de conciliación de tráficos.

Tal situación hace que el monto a pagar por TELEFÓNICA, resultante de la aplicación de la FÓRMULA, sea mayor a la renta mensual a ser distribuida, tal como puede apreciarse de los siguientes ejemplos:

	Mes	Número de enlaces	Tráfico (minutos) TDP → AT&T	Renta mensual sin IGV (US\$)	Monto a pagar por TDP sin IGV (US\$)
I	Junio 2001	31	11′233,550	20,090	30,333
ſ	Julio 2001	34	12′128,296	21,644	32,169

Fórmula: Pago empresa 2 = renta mensual x tráfico TDP → AT&T / # enlaces x 240000

una misma parte es la que decide cuántos enlaces instalar y se los provee a sí misma. Por eso, la fórmula no debe ser aplicada en este caso." (Escrito de observaciones al Informe Instructivo y alegatos, página 14).

Dicho efecto, tal como lo señala la Secretaría Técnica, está relacionado únicamente con la cantidad de tráfico cursado por los enlaces y no tiene relación alguna con la calidad de Empresa 1, Empresa 2 o tercero del proveedor de los enlaces. El mismo problema surgiría si la Empresa 2 o un tercero fueran los proveedores de los mismos.

Ante tal situación, AT&T sostiene que aún cuando el Cuerpo Colegiado considere que existe un error en la FÓRMULA, ésta deberá ser aplicada tal y como fue dictada por el regulador. Asimismo, señala que la modificación de la FÓRMULA escapa de las pretensiones de las partes en el presente procedimiento, que la materia en discusión es simplemente la aplicación o no de ésta y que aún cuando el Cuerpo Colegiado estuviera facultado para modificarla, dicha modificación no podría tener efectos retroactivos.¹⁷

TELEFÓNICA, por su parte, siguiendo la línea de interpretación mencionada, considera que la FÓRMULA no puede ser aplicada a la relación materia de autos, por lo que es necesario definir un mecanismo alternativo que subsane el vacío producido por la carencia de una provisión específica. De acuerdo con dicha empresa, corresponde al Cuerpo Colegiado definir el mecanismo de repartición de costos, sobre la base de los principios delineados por el propio regulador, cuidando que: (i) distribuya efectivamente los costos de provisión de los enlaces entre las partes, en proporción al tráfico cursado por éstas: v (ii) desincentive la instalación excesiva e ineficiente de E1.18

El Cuerpo Colegiado concuerda con la opinión de AT&T en el sentido de que no corresponde a esta instancia cuestionar lo establecido en el MANDATO ni modificar lo dispuesto en él. Sin embargo, considera que una interpretación como la planteada por AT&T resulta contradictoria con lo señalado por el propio MANDATO no siendo por tanto, viable.

De otro lado, discrepa con la opinión de TELEFÓNICA respecto de la existencia del vacío que ésta señala¹⁹, siendo de la opinión que en el presente caso lo que corresponde es interpretar el MANDATO de manera integral y sistemática, como se detalla en el siguiente punto.

6. Interpretación del MANDATO.

El numeral 4.2.2 de la parte considerativa del MANDATO señala que:

Asimismo señala que TELEFÓNICA nunca tomó las acciones para cuestionar el mandato o conseguir su

modificación.

18 Fundamenta dicha posición en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en función del cual:

[&]quot;Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias en sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y

Dicha afirmación de TELEFÓNICA se fundamenta en que en opinión de dicha empresa de que el MANDATO no habría regulado el caso en el cual una misma empresa decide instalar sus propios enlaces, interpretación, que tal como se ha mencionado no se considera correcta de acuerdo con lo señalado por el propio MANDATO.

"El mecanismo de compartición de dichos pagos debe establecerse en función de la capacidad contratada, en este caso, el número de enlaces troncales, y su uso. Con la finalidad de determinar el uso de dicha capacidad es posible utilizar la estructura del tráfico generado como una aproximación al uso de la capacidad por parte del interconectante y el interconectado de tal manera que el pago mensual que le corresponde a cada red interconectada, tanto fijo como variable, debe determinarse en función al porcentaje del tráfico saliente que cada red tenga respecto del total de tráfico entrante a ambas redes, sobre la base de los tráficos conciliados por ambas empresas.

Este simple mecanismo de compartición de costos tiene como principal problema el que no sanciona el exceso de enlaces solicitado por alguna de las partes en la interconexión, generando un incentivo al uso ineficiente de la infraestructura, es por ello que es necesario diseñar un mecanismo alternativo que remunerando la infraestructura instalada genere los incentivos adecuados para un uso eficiente de la misma."

De acuerdo con el MANDATO, la distribución de los gastos debe realizarse en función de la capacidad contratada (número de E1) y su utilización por parte de las empresas, determinándose el pago mensual de cada empresa en función al porcentaje del tráfico saliente que cada una tenga respecto del total de tráfico entrante a ambas redes, sobre la base de los tráficos conciliados por ambas.

En otras palabras, la distribución de los gastos debería efectuarse de la siguiente manera:

Donde:

T1= Tráfico originado en la red de la Empresa 1 y terminado en la red de la Empresa 2.

T2= Tráfico originado en la red de la Empresa 2 y terminado en la red de la Empresa 1.

Sin embargo, dicho mecanismo tiene como problema el no sancionar el exceso de enlaces solicitado por alguna de las partes, por lo que el MANDATO agrega la constante relativa a la capacidad de los enlaces (240,000 minutos al mes).

En este punto, corresponde preguntarse: ¿por qué debe sancionarse el exceso de enlaces? O, lo que es lo mismo, ¿por qué es un problema el no sancionar el exceso de enlaces solicitados por la Empresa 1?

Sobre el particular, debe precisarse que un sistema de repartición de gastos por concepto de enlaces en función a un porcentaje de tráfico saliente de cada empresa respecto del tráfico total de ambas, implica la distribución del gasto de **toda la capacidad contratada** incluyendo la capacidad ociosa de los enlaces, de existir ésta.

Dicho sistema, en un contexto en el cual sólo una de las empresas que utiliza los enlaces – Empresa 1 - tiene la facultad de decidir el número de enlaces (y en consecuencia la capacidad ociosa a mantenerse), puede afectar a la otra empresa - Empresa 2 – en tanto que ésta tendría que asumir una parte del costo de mantener dicha capacidad ociosa sobre la cual no tiene ningún control ni poder de decisión.

Es decir, el problema de no sancionar el excesivo número de enlaces está relacionado no sólo con el uso ineficiente de éstos, sino principalmente con la atribución de la obligación de pagar por la capacidad ociosa que se deriva de un excesivo número de enlaces.

Es así que a fin de evitar que la Empresa 2 tenga que asumir el costo del uso ineficiente de los enlaces (entendiéndose por tal el mantener una capacidad ociosa) respecto del cual no tiene ningún control, el MANDATO considera neces ario incluir en la FÓRMULA la constante de capacidad del enlace, diseñando de esta manera un mecanismo que permita a la Empresa 2 pagar únicamente en función del tráfico cursado, correspondiendo a la Empresa 1, la obligación de asumir el gasto tanto por el uso que dé a los enlaces, como por la capacidad ociosa que decida mantener.

En tal sentido, lo que se busca en el MANDATO es distribuir eficientemente los gastos por concepto de enlaces

Siguiendo este razonamiento, en aquellos casos en los cuales se cursa más tráfico que el considerado máximo por el MANDATO, no existe el problema de distribuir capacidad ociosa, , y en consecuencia no habría justificación para introducir el elemento relativo a la capacidad máxima de los enlaces.

Es más, en tales supuestos el resultado de aplicar la FÓRMULA, originaría que el monto a ser pagado por la Empresa 2 – sea mayor al monto máximo a distribuir establecido en el propio MANDATO, lo cual resulta claramente contradictorio.

En virtud a lo expuesto, en los mencionados casos no sólo no se presenta la causa que justifica la introducción de la capacidad máxima de los enlaces en la FÓRMULA, sino que además tal introducción conduce a un resultado absurdo y contradictorio con lo dispuesto por el propio MANDATO. Por tal motivo, en estos supuestos corresponde la aplicación de la fórmula considerada como la primera alternativa por el MANDATO.

En consecuencia, de acuerdo con una interpretación integral del MANDATO tenemos que:

- a. Cuando el tráfico total mensual es menor o igual a 240,000 minutos se aplica la FÓRMULA.
- b. Cuando el tráfico total mensual es mayor a 240,000 se aplica la fórmula prevista como primera alternativa por el MANDATO.

VIII. OBLIGACIÓN DE PAGO Y DE REFACTURAR:

Adicionalmente a la pretensión principal antes analizada, AT&T solicitó al Cuerpo Colegiado declarar que TELEFÓNICA le adeuda la suma de US\$306,527.65 por concepto de cargos por el uso de enlaces de interconexión correspondientes a los meses de agosto de 2001 a marzo de 2002, de conformidad con el numeral 3 del Anexo 2 del MANDATO.

TELEFÓNICA, por su parte, solicitó al Cuerpo Colegiado ordenar a AT&T a refacturar los pagos por uso de enlaces de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro contenido en la comunicación que se adjunta como Anexo 1-C del escrito de reconvención, de modo tal que el monto total de las facturas así corregidas ascienda en conjunto a US\$127,020.95; que se declare que, en relación con el uso de enlaces entre los meses de diciembre de 2000 y julio de 2001, TELEFÓNICA efectuó a favor de AT&T pagos en exceso ascendentes a US\$ 60,771.81; y que se ordene a AT&T la inmediata restitución de los pagos indebidos realizados por TELEFÓNICA y/o se autorice su compensación con los pagos que por uso de enlaces debería realizar TELEFÓNICA por los servicios prestados desde agosto de 2001.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado considera que corresponde a AT&T refacturar los montos correspondientes a los meses en los cuales el tráfico total de minutos cursados a través de los enlaces de interconexión sea mayor a 240,000. Esto es, de acuerdo con la información remitida por las partes , a partir del mes de junio de 2001, debiendo TELEFÓNICA cumplir con el pago de los montos que resulten de la aplicación de la indicada fórmula.

Con relación a la solicitud de TELEFÓNICA de ordenar a AT&T el reembolso de lo cancelado por los meses de diciembre de 2000 a julio del 2001, corresponde señalar que durante el periodo comprendido entre diciembre de 2000 a mayo del 2001 el número total de minutos cursados a través de los enlaces es menor a 240,000, motivo por el cual la FÓRMULA estuvo bien aplicada y no corresponde reembolso alguno a favor de TELEFÓNICA. Sin embargo, respecto a los meses de junio y julio de 2001 en los cuales el tráfico superó los 240,000 minutos, el Cuerpo Colegiado considera que corresponde a AT&T reembolsar el exceso cobrado a TELEFÓNICA.

IX. COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS:

Tal como se ha mencionado anteriormente, AT&T denunció la comisión por parte de TELEFÓNICA de la infracción tipificada en el artículo 36° del Reglamento de Infracciones, al negarse a cancelar a AT&T los montos que adeuda por concepto de cargos por uso de enlaces de interconexión.

TELEFÓNICA por su parte denuncia la comisión por parte de AT&T de la infracción tipificada en el artículo 36° del Reglamento de Infracciones por pretender cobrar a TELEFÓNICA montos mayores que los establecidos como máximos en el MANDATO.

Con respecto a la infracción denunciada por AT&T, tal como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con el MANDATO, TELEFÓNICA se encuentra obligada a pagar por el uso de los enlaces de interconexión de AT&T; sin embargo el

incumplimiento de pago de los cargos de interconexión, no constituye una infracción sancionable por el marco regulatorio de telecomunicaciones.

Esto se debe a que la vía regulatoria prevista para enfrentar los problemas originados del incumplimiento de pago de cargos de interconexión se encuentra prevista por la Resolución Nº 052-2000-CD/OSIPTEL, que establece un proceso de suspensión de la interconexión por incumplimiento de pago, el mismo que puede iniciarse transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha de vencimiento de la factura correspondiente. En tal sentido, TELEFÓNICA no habría incurrido en alguna de las infracciones previstas por el marco regulatorio de telecomunicaciones al no haber pagado a AT&T por el concepto citado.

Si bien AT&T señaló en el informe oral que dicha conducta constituiría un acto de competencia desleal y en tal sentido infracción sancionable, debe precisarse que el incumplimiento de obligaciones contractuales, como la de pago de la contraprestación, no puede considerarse, por sí mismo, un comportamiento que vulnere la normativa de competencia. Para que ello suceda, tendría que demostrarse que el no pago de TELEFÓNICA tenía por finalidad menoscabar la capacidad competitiva de AT&T, lo cual no ha sido demostrado. Asumir lo contrario, implicaría, en el extremo, que la sola falta de pago puede constituir una infracción a las normas generales de competencia.

En tal sentido, el Cuerpo Colegiado considera que el no pago por parte de TELEFÓNICA a AT&T por los montos por concepto de gastos por enlaces de interconexión no constituye infracción sancionable.

Respecto a la infracción imputada por TELEFÓNICA a AT&T, relativa a pretender el cobro por montos mayores a los establecidos en el MANDATO, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 35° del Reglamento de Infracciones "La empresa que aplique cargos establecidos para la interconexión mayores a los determinados por la autoridad o por las partes de un contrato de interconexión, o mayores a los publicados o hechos de conocimiento público o mayores a los comunicados a OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave."

De otro lado, de acuerdo con el artículo 36° del mismo Reglamento, "La empresa que incumpla con las disposiciones que se emitan sobre cargos establecidos para la interconexión incurrirá en infracción muy grave."

En el presente caso, el cargo aplicable de acuerdo con el MANDATO para efectos del cálculo del monto a pagar por TELEFÓNICA es el que resulta de la tabla establecida en el MANDATO.

De la información presentada por AT&T se desprende que al aplicar la FÓRMULA dicha empresa habría aplicado el cargo de interconexión establecido en el MANDATO; sin embargo, en algunos casos el resultado de dicha aplicación habrían sido montos mayores a la renta mensual establecida en el MANDATO, los cuales habrían sido facturados por AT&T a TELEFÓNICA. Esto se debería a que el tráfico mensual cursado entre las redes de dichas empresa habría excedido el tráfico máximo previsto por el MANDATO.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado considera que dicha situación es consecuencia de una contradicción en el propio MANDATO, y por tal motivo coincide con la Secretaría Técnica en el sentido de que AT&T no habría incurrido en infracción alguna.

X. COSTOS Y COSTAS:

AT&T ha solicitado que se condene a TELEFÓNICA al pago de las costas y costos del presente procedimiento, en aplicación del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807 y lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil.

De otro lado, TELEFÓNICA también ha solicitado se condene a AT&T al pago de las costas y costos del procedimiento, fundamentando su pedido en lo dispuesto por los artículos que ha señalado AT&T.

De acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Civil, aplicable al presente procedimiento conforme a la Segunda Disposición Final del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, la condena del pago de las costas y costos en un proceso recae sobre la parte vencida en beneficio de la parte vencedora.

En el presente caso, sin embargo, no se ha otorgado la razón completamente a ninguna de las partes; por tal motivo, el Cuerpo Colegiado estima que no corresponde condenar al pago de las costas y costos a ninguna de ellas.

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar fundada en parte la demanda de AT&T Perú S.A. en el extremo en el que solicita que se declare que la FÓRMULA resulta aplicable en aquellos casos en los cuales una misma empresa decide instalar sus propios enlaces, siempre que el tráfico total promedio mensual por E1 no supere los 240,000 minutos; e infundada cuando el tráfico total promedio mensual por E1 supere los 240,000 minutos.

Artículo segundo.- Declarar que en aquellos casos – sea quien sea el proveedor de los enlaces – en los cuales el tráfico total promedio mensual por E1 supere los 240,000, la fórmula aplicable para la determinación del monto a pagar por la Empresa 2 es la señalada en los considerandos de la presente resolución.

Artículo tercero.- Ordenar a las partes liquidar sus tráficos y volver a facturar de acuerdo con lo precisado en la sección Considerando de la presente resolución.

Artículo cuarto.- Declarar infundada la denuncia de comisión de infracción por parte de Telefónica del Perú S.A.A. por falta de pago de los montos correspondientes por concepto de utilización de enlaces de interconexión, en virtud de los fundamentos expuestos en la sección Considerando de la presente resolución.

Artículo quinto.- Declarar infundada la denuncia por comisión de infracción por parte de AT&T Perú S.A. por intentar cobrar montos mayores a los establecidos en el MANDATO.

Artículo sexto.- Declarar que no corresponde la condena al pago de las costas y costos a ninguna de las empresas involucradas, por los fundamentos expuestos en la sección Considerando de la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Ordinario, José Luis Sardón de Taboada y María Teresa Capella Vargas.